



NACIONAL



DISPOSICIÓN 8130/2019

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Productos alimenticios. Prohibición de uso,
comercialización y distribución.

Del: 02/10/2019; Boletín Oficial 04/10/2019.

VISTO el Expediente EX-2019-72128322-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Departamento Provincial de Bromatología de la Dirección de Salud Ambiental de la provincia de Chubut informó las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto: “Agua marca Nativa, Bajo sodio, Naturalmente agua, 0294-154726292, RNPA 07005995, Envasado en origen por RNE 07000401”, la cual no cumple con la normativa alimentaria vigente.

Que el mencionado Departamento informó a las autoridades sanitarias de todas las municipalidades y comunas de la provincia de Chubut que se trata de un producto falsificado y les solicitó que procedan a la intervención del mismo por presentar en el rótulo un Registro Nacional de Establecimiento (RNE) y Registro Nacional de Productos Alimenticio (RNPA) correspondiente a otro producto, por lo tanto resulta ser apócrifo.

Que por ello, el Departamento Provincial de Bromatología de la Dirección de Salud Ambiental de la Provincia de Chubut notificó el Incidente Federal N° 1867 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA (orden 2).

Que en consecuencia, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional del Instituto Nacional de Alimentos -INAL- categorizó el retiro de Clase III.

Que a través de un Comunicado del Sistema de Información Federal para la Gestión de Control de los Alimentos -SIFeGA- se puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país (orden 3 y orden 6) y se les solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones, de cualquier lote y presentación, procedan a informar al INAL acerca de lo actuado de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415° del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284.

Que el mencionado Instituto expresó que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6° bis, 13° y 155° del CAA por carecer de las autorizaciones de establecimiento y de producto y consignar números de registro pertenecientes a otro producto, resultando ser un alimento falsificado y en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma clara y fehaciente como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N°18.284.

Que atento a ello, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que el señalado procedimiento se encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con

respecto a la población.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º inciso ñ) del Decreto N° [1490/92](#).

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° [1490/92](#) y sus modificatorias.

Por ello,

El Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1º.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración, del producto rotulado como: “Agua marca Nativa, Bajo Sodio, Naturalmente agua, 0294-154726292, RNPA 07005995, Envasado en origen por RNE 07000401” por las razones expuestas en el presente Considerando.

Art. 2º.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese.

Carlos Alberto Chiale.

